

RESOLUCIÓN NÚMERO COMITÉ DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA **AMBIENTE** MEDIO **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) SOLICITUD **DERIVADA** DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600310120

ANTECEDENTES

I. El 30 de octubre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600310120**:

"Buenas tardes.1. Solicito, por favor, copia simple de la resolución en materia de impacto ambiental que se haya emitido con relación al Documento Técnico Unificado Modalidad A para el cambio de uso del suelo Conjunto Habitacional Residencial Nichupté, Benito Juárez, Quintana Roo; presentado por Inmobiliaria Bonaire, S.A. de C.V., con el objetivo de tramitar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el proyecto antes mencionado, ubicado en la supermanzana 511, manzana 001, lote 1-02, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.2. Se me informe si la resolución que se emitió en materia de impacto ambiental, sigue vigente.3. Se me informe si la resolución que se emitió en materia de impacto ambiental, ha sido modificada.4. En caso de ser positiva la respuesta al punto anterior, se me proporcione copia simple de la documentación que lo acredite.Gracias." (Sic.)

Que mediante el oficio número 06/ORC/247/2020 del 11 de noviembre de 11. 2020 signado por la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los oficios emitidos por dicha unidad administrativa número 03/ARRN/1699/14 4307 y 03/ARRN/2176/17 05671, contienen información clasificada como confidencial relativa a datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP): y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

40	r		
		-	

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficios emitidos por esta Unidad	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y
Administrativa.	concernientes a personas físicas identificadas o	Acceso a la Información Pública.
1. 03/ARRN/1699/14 4307 de fecha 24 de septiembre de 2014.	identificables, consistentes en: - Domicilio particular Número de teléfono	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2.03/ARRN/2176/17 05671 de fecha 28 de noviembre de 2017.	celular. - Nombre y firma de persona que recibió a manera de acuse, que es	Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los







RESOLUCIÓN NÚMERO 322/2020 COMITÉ DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA **AMBIENTE** DE MEDIO **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600310120

al promovente, Lineamientos Generales distinta responsable técnico y/o Materia de Clasificación la autorizados del trámite. Desclasificación de Nombre de miembro de la Información, así como para la comunidad afectada que elaboración Versiones de solicitó información del Públicas. proyecto.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
 - Que en el oficio número 06/ORC/247/2020, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 322/2020 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600310120

emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser





RESOLUCIÓN NÚMERO 322/2020 COMITÉ DE **TRANSPARENCIA** SECRETARÍA MEDIO **AMBIENTE RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600310120

Dato Personal	Sustento
	reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número 06/ORC/247/2020, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en domicilio, teléfono, nombre y firma; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, respecto de la información que integran los oficios emitidos por dicha unidad administrativa número 03/ARRN/1699/14 4307 y 03/ARRN/2176/17 05671, y concluye que contienen información concerniente a una persona física identificada e identificable, de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción; adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos: lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción l del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución, por tratarse de datos personales, como lo señala la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo en el oficio número 06/ORC/247/2020; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de







RESOLUCIÓN NÚMERO COMITÉ DE **TRANSPARENCIA** SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600310120

Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de noviembre de 2020

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras

Integrante del Comité de Transparencia y

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat